

Radicación: N° 164-2014
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Teresa de Jesús Jiménez de Cardozo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 164-2014
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TERESA DE JESUS JIMENEZ CARDOZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Mediante auto del 29 de Junio de 2017, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 1 de Junio de 2017, por no estar enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A.

La parte actora mediante escrito presentado el cinco (5) de Julio de 2017, solicita se reponga el auto del 29 de Junio de 2017 y en su lugar se conceda el recurso de apelación o en su defecto se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja, argumentando que *"No comparto la negativa de conceder el recurso de apelación en virtud de que el auto del 1° de junio de 2017, el que ordenó la devolución o reintegro de la suma de dinero puesta a disposición del Juzgado y para el proceso de la referencia, en el fondo, tácitamente o concretamente dejó sin efectos la medida cautelar decretada en auto del 20 de septiembre de 2016, lo cual conlleva a una nulidad de dicho ordenamiento, nulidad que está encajada en el numeral 6 del citado artículo 243 del CPACA. y por ello, es procedente el recurso de apelación interpuesto oportunamente."*

En primer lugar, es necesario precisar, que el auto del 20 de Septiembre de 2016 mediante el cual se decretó una medida cautelar, se encuentra en firme, situación diferente es que se haya ordenado el desembargo de la cuenta de la cual el Banco Sudameris debitó los dineros que puso a disposición de éste Juzgado y que gozan del carácter de inembargables, sin que se pueda predicar que con ésta decisión se esté dejando sin efectos la orden emitida en dicha providencia, simplemente se están reintegrando dineros que nunca debieron ser consignados por encontrarse afectados legalmente.

En segundo lugar, hace referencia el recurrente a una nulidad que según él se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, sin embargo, es de precisar que dicha normativa hace referencia a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta las nulidades procesales, lo que no es del caso, puesto que en el presente trámite no se ha tomado ninguna decisión en ese sentido.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 164-2014
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Teresa de Jesús Jiménez de Cardozo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como bien se manifestó en el auto del 29 de Junio de 2017, las reglas generales que consagra el C.P.A.C.A. sobre la procedencia del recurso de apelación, se encuentran contenidas en el artículo 243, dentro de las cuales no se encuentra la posibilidad de que el auto que ordenó la devolución de los dineros embargados de manera ilegal, sea susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto, considera el Despacho se encuentra bien denegada la concesión del recurso de apelación; y en esas condiciones se mantendrá en su decisión y no repondrá el auto del 29 de Junio de 2017, ordenando en su lugar expedir copias de las piezas procesales obrantes a folios 41, 42, 48 a 76 y de la presente providencia a costa del recurrente para surtir el recurso de queja, quien cuenta con el término de cinco (5) días para sufragar el valor correspondiente, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez surtido éste trámite serán remitidas por la secretaría al Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo ordenado en los artículos 324, 352 y 353 del C.G.P.

Por lo anterior,

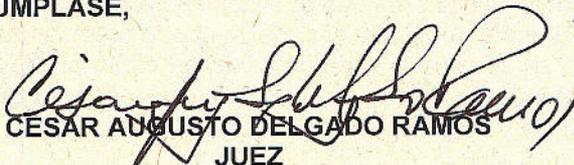
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 29 de Junio de 2017.

SEGUNDO. Por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales obrantes a folios 41, 42, 48 a 76 y de la presente providencia, dando aplicación al trámite indicado en los artículos 324, 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué